



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000551 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 DIC 2019

VISTO: El Oficio Nº 2393-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 13 de noviembre del 2019 e Informe Nº 799-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de diciembre del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00843, de fecha 16 de setiembre del 2019, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada doña **JUANITA MORAN IBAÑEZ DE LECCA**, sobre elaboración de hoja de liquidación de devengados e intereses, y la continuidad, incluyendo en su planilla única de pagos, el 30% por bonificación (desempeño de cargo);

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. Nº 665398, de fecha 09 de octubre del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada doña **JUANITA MORAN IBAÑEZ DE LECCA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00843, de fecha 16 de setiembre del 2019, alegando que su pretensión de bonificación recalculada por desempeño de cargo lo sustenta en el derecho que le asistente al personal comprendido en el Decreto Legislativo Nº 276 de la carrera administrativa, conforme al inciso c) del Art. 24º y 53º del mencionado Decreto Legislativo, que establece como derecho a las bonificaciones y beneficios de los servidores públicos para compensar sus condiciones de trabajo respecto al servicio común; así mismo refiere que el pago que esta solicitando debe hacerse conforme a ley y no en la forma como se viene vulnerando; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000551 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 DIC 2019

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)**”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que mediante Resolución que obra a folios 29, se advierte que la administrada cesó a su solicitud a partir del 31 de marzo de 1993, en el cargo de Secretaria I, por haberse acogido a los incentivos por retiro voluntario dispuesto por el Decreto Ley N° 26109; asimismo, según Informe Escalonario que obra en folios 10, la administrada en la actualidad labora en el I.S.T.P “Contralmirante Manuel Villar Olivera” – Zorritos, desempeñado el cargo de Secretaria, nivel STA;

Que, según la documentación presentada, se advierte que la administrada pretende el pago de la **bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo**, en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y pago, así como los intereses legales, amparándose el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 124° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Decreto Legislativo N° 608;

Que, en torno a ello, es de precisar que en materia de diferencia remunerativa, existe la siguiente normatividad aplicable para el otorgamiento del referido concepto remunerativo:

- Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: La **bonificación diferencial** tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000551 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 DIC 2019

- Complementariamente, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 124° precisa que: **"El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo"**;

Que, de lo señalado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda al pago de la bonificación diferencial de **manera permanente**, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como ser servidor de carrera, acreditar haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva en la forma establecida en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa,

Que, en la actualidad el beneficio de diferencial se otorga a los **servidores de carrera (activos)** al concluir su designación en cargo directivo, siempre y cuando cuenten con el tiempo señalado en la norma por el desempeño de cargos directivos; en el presente caso doña **JUANITA MORAN IBAÑEZ DE LECCA**, no acredita desempeño de cargo directivo, pues el cargo que actualmente esta desempeñado es el Secretaria que no es cargo directivo.

Que, en este orden de ideas, **resulta un imposible jurídico** lo solicitado por la administrada, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 00843, de fecha 16 de setiembre del 2019;.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 799-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 06 de diciembre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000551 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 DIC 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **JUANITA MORAN IBÁÑEZ DE LECCA**, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00843, de fecha 16 de setiembre del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

ING. DAM WILFREDO CHINGA ZEPA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)